

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD: 17001310300220190000903
Rad. Int. 040
Auto No. 108

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dispone el Despacho a resolver sobre la procedencia de la solicitud probatoria dentro del proceso Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por Alba Marina Guerrero de Jaramillo, en contra de personas indeterminadas y que fuera presentada en el término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 7 de junio de 2023.

II. ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2019, se admitió la demanda, dentro del proceso Verbal de declaración de pertenencia promovido por la señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo, contra personas indeterminadas; luego, el 2 de octubre de 2019, se hace la inscripción de la demanda, por parte de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Posteriormente, el 7 de junio de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de cara a lo previsto en el canon 375 de dicha norma, misma en la que una vez agotadas las etapas procesales, culminó con sentencia en la que el Juez negó las pretensiones incoadas por la señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo.

Frente a dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el A quo en efecto suspensivo.

Una vez admitido el recurso, a través de escrito allegado el 6 de septiembre del año avante, se realizó solicitud de pruebas en segunda instancia, respecto a los siguientes documentos:

I. Se incorpore y analice el documento emitido por MASORA en el mes de noviembre de 2022, en el que se da apertura a un folio de matrícula inmobiliaria y ficha catastral, para que sea cotejado con el que fue aportado por el Municipio de Manizales, con el que se acreditó la calidad de baldío sobre el bien objeto de pertenencia.

II. Se oficie al Registrador de Instrumentos públicos para que remita oficialmente los antecedentes registrales respecto del folio de matriz identificado con matrícula inmobiliaria 100-25645, con el fin de verificar si el bien en algún momento careció de titulares del derecho real de dominio.

III. Se incorpore y analice el folio de matrícula inmobiliaria aperturado para identificar el bien declarado como baldío, el cual tiene No. 100-250010.

IV. Se incorpore el derecho de petición radicado ante la Agencia Nacional de Tierras.

V. Se incorpore solicitud de conciliación extrajudicial en derecho promovida por la demandante en contra del Municipio de Manizales.

VI. Se oficie al municipio de Manizales, para que remita con destino al proceso, la totalidad del expediente administrativo y los documentos soporte que acrediten los antecedentes registrales del predio declarada baldío, según resolución 1633 de 2022.

VII. Se decrete la práctica de un dictamen pericial, el cual tiene como objeto cotejar y analizar la prueba documental aportada y decretada por el a quo, para que determine si el bien objeto de litigio en algún momento desde su nacimiento ha pertenecido a una entidad pública, o si por el contrario siempre ha estado en cabeza de particulares.

Sustentó la petición en lo establecido en el artículo 327 numeral 3¹ CGP, que establece dicha posibilidad cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; lo anterior, habida cuenta que, vencida la etapa probatoria se conocieron documentos de importante relevancia que deben ser objeto

¹ 3 Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

de análisis.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

¿Se cumplen los presupuestos para decretar pruebas en segunda instancia?

2. Sobre el decreto de pruebas en segunda instancia.

A fin de desentrañar el interrogante previamente planteado, es preciso recordar que de cara a lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.***
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”(..)*

Al respecto se pronuncia el tratadista Hernán Fabio López Blanco así:

*“La solicitud, práctica y aporte de pruebas debe darse esencialmente en el curso de la primera instancia, por ser esa la directriz adoptada por el CGP; empero, **de manera excepcional y sobre el supuesto de que se cumplan unos precisos requisitos, es posible hacerlo en el curso de la segunda instancia de la apelación de sentencias**, de manera que, sin perjuicio de la facultad de decreto oficioso de pruebas, sólo en los casos siguientes es procedente su práctica o aporte a solicitud de parte, tal como lo establece el artículo 327 del CGP:*

En este sentido, es preciso aclarar que esta herramienta, brindada en la ejecutoria del auto admisorio de la alzada, no habilita a las partes para enmendar la negligencia en la que hayan incurrido en la fase cognitiva, tal como enseña el profesor Forero Silva².

Ahora, respecto a las causales que se enlistan taxativamente en el precitado artículo, está aquella que permite la incorporación de elementos probatorios que prueben hechos que resulten relevantes al asunto y que se hayan configurado con posterioridad a la

² FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

etapa procesal oportuna para solicitar y decretar pruebas en primer nivel.

Bajo este panorama y pese a que la parte actora quiere encausar su solicitud en dicho numeral, no encuentra esta Magistratura que ninguna de las pruebas pedidas, se ajuste al supuesto que allí se prevé, pues lo cierto es que la discusión sobre la naturaleza del bien, no es un hecho nuevo que se haya configurado con posterioridad al lapso procesal oportuno para allegar los suarios pertinentes. De esta manera, se avizora que con esta petición probatoria se quieren enmendar situaciones que pudieron suplirse en la etapa procesal pertinente.

Nótese por ejemplo, la solicitud del numeral primero que pretende *“que sea cotejado con el que fue aportado por el Municipio de Manizales visible a folio 56 del archivo denominado “073SolicitaTerminacionAnticipadaAlcaldia.pdf” 1, que reposa en el expediente digital y que se encuentra en la carpeta denominada “C08principal”, con el que se acreditó la supuesta calidad de baldío sobre el bien objeto de pertenencia.”* Sin embargo, cuando se incorporó dicho documento y se le corrió traslado del mismo, ningún pronunciamiento para tacharlo o desconocerlo se hizo, de allí que, a riesgo de ser repetitivo, se evidencia que es una petición que pretende subsanar una actividad que pudo realizarse en su oportunidad.

Luego, en las pruebas que se piden en los numerales 2, 3, 5, 6 ha de recordarse que aunado a lo que se ha dicho a lo largo de este escrito sobre las oportunidades procesales, el artículo 173 del Código General del Proceso señala que *“[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

De allí que al no haberse acredita ninguna actividad tendiente a la concesión de los documentos que pretenden incorporarse, no se encuentre procedente que en esta instancia se disponga a ello. Por otro lado, es preciso aclarar que no es a partir de esta herramienta que se habilite a las partes para constituir pruebas sobrevinientes a la sentencia de primer grado y pretender incorporarlas en segunda instancia como parece entenderse por la recurrente al arrimar al plenario peticiones que fueron presentadas con posterioridad a la misma.

Finalmente, respecto a la prueba pericial solicitada, no encuentra esta Magistratura elementos, por lo menos hasta el momento, que permitan avizorar la necesidad de un decreto oficioso de dicho medio de convicción. Sin embargo, queda a salvo la facultad de esta Superioridad de decretar pruebas de oficio de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso, en caso de considerarlo necesario para resolver el objeto preciso de la apelación (artículo 328 CGP).

Con todo, si bien al final de su escrito, la petente adujo que el contenido de la resolución

1633 de 2022 no pudo ser controvertido, lo cierto es que al observar lo acaecido en el trascurso del trámite, se evidencia que el Juzgador de primer grado en la vista pública celebrada, si permitió que las partes hicieran sus pronunciamientos sobre aquella, sin que dicha oportunidad fuera aprovechada por la procuradora judicial.

Al cierre, es importante señalar que en todo caso, no es a través de este juicio que sea dable controvertir el contenido de un acto administrativo que tiene sus mecanismos propios para ello y que en todo caso deberá ser analizado con la totalidad de los medios suasorios que ya reposan en el expediente a fin de resolver lo pertinente.

5. Conclusión

Por las razones anteriores, se **NEGARÁ** la solicitud de pruebas en segunda instancia realizada por la parte demandada, así mismo, se correrá traslado a las partes en los términos del artículo 12³ de la ley 2213 de 2021 para que se de sustento al recurso so pena de declarar desierto.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del decreto de pruebas en segunda instancia realizado por la parte demandante dentro del proceso verbal de declaración de pertenencia promovido por la señora Alba Marina Guerrero de Jaramillo, a través de apoderado judicial en contra de personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes del mencionado proceso, por el término de cinco (5) días contados después de la ejecutoria de la decisión para que se pronuncien sobre el recurso de apelación interpuesto, so pena de desistimiento.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

³ "Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."

Auto Resuelve Solicitud de Pruebas
Verbal de declaración de pertenencia
17001310300220190000903

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff826ecc2d38b27236d65c2ca19dbc5b79d5a7edfac00f55b6079ff4faf30e2c**

Documento generado en 21/09/2023 11:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>